



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1954-2003-AA/TC
PUNO
ECLER PARI MANCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ecler Pari Mancha contra la resolución de la Sala Civil de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 208, su fecha 24 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román, para que se lo reponga en el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Tesorería de la Dirección de Administración General de la emplazada. Refiere que ingresó en la municipalidad demandada el 16 de febrero de 2000, en calidad de contratado, realizando labores de naturaleza permanente en el mencionado cargo, por más de un año ininterrumpido, por lo que estaba amparado por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041; que, sin embargo, la emplazada lo ha destituido con fecha 6 de enero de 2003, sin seguir el procedimiento establecido en dicha norma legal, vulnerando, de esta manera, sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Los apoderados de la emplazada proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no tenía vínculo laboral con su representada y que prestó servicios sobre la base de un contrato de naturaleza civil, a cuyo vencimiento cesó toda relación con la emplazada.

El Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 17 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por lo que se encuentra bajo los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó, en parte, la apelada, declarando infundada la demanda, por estimar que el recurrente no acreditó haber sido contratado para realizar labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que no le es aplicable la norma legal que invoca; y la confirmó en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia del certificado de trabajo, de fojas 2, de la Resolución de Alcaldía N.º 495-2002-MPSRJ/A, de fojas 3, del contrato de servicios personales, de fojas 4, de la Resolución de Alcaldía N.º 571-2001-MPSRJ/A, de fojas 6, de las planillas de pago, de fojas 12 a 49, y de la ficha de inscripción de asegurado a EsSalud, que el recurrente venía prestando servicios en la municipalidad emplazada, realizando labores de naturaleza permanente, en condiciones de subordinación y dependencia y sujeto a un horario, notas características de una relación laboral.
2. Al contestar la demanda, la emplazada, además de negar el vínculo laboral con el recurrente, sostiene que los servicios que éste prestó fueron intermitentes, esto es, que interrumpió sus servicios en diversos períodos, de modo tal que no llegó a prestar servicios, sin solución de continuidad, por más de un año. Esta alegación no resiste el menor análisis, toda vez que con el mencionado certificado de trabajo, cuyo mérito probatorio no ha sido desvirtuado, se acredita fehacientemente que el recurrente prestó servicios en la Unidad de Tesorería de la Dirección General desde el 16 de febrero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, es decir, por cerca de tres años y sin interrupción.
3. En consecuencia, a la fecha de su cese, el demandante estaba amparado por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por lo que sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; por consiguiente, al no haberse procedido de ese modo, se vulneraron sus derechos al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2.º, inciso 15, 22.º, 26.º y 139.º, inciso 3, de nuestra Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de San Román que reponga a don Ecler Pari Mancha en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en la condición de contratado; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la **CONFIRMA** en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Guzmán

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1954-2003-AA/TC

PUNO

ECLER PARI MANCHA

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Creo necesario dejar constancia, aquí, de que si bien concuerdo con el FALLO o parte dispositiva de esta Sentencia, pues es indudable que un despido *contra legem* es, por antonomasia, ilegal, en este particular caso no se trata sólo de un despido violatorio de la ley, sino, además, de uno carente de todo sustento, puesto que la causal invocada en su abono no existe, de modo que, ya sea por ignorancia, error o dolo, lo cierto es que el fundamento jurídico del acto unilateral del despido (en el orden lógico, lo que sería la premisa menor o fáctica del correspondiente silogismo), en el caso, brilla por su ausencia, y que, como inevitable consecuencia de ello, tal despido deviene en *nulo*, y, por ende, en fundada la demanda.

SR.

AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)